



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO DIAZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ Y OTROS.
RADICADO: 2013 – 00784

INTERLOCUTORIO No. 0060

ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estado el trece (13) de noviembre de 2014 (fl. 149 y 59 cuaderno No. 1 de llamamiento No. 2), el despacho aceptó el llamamiento en garantía realizado entre otros por la Sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., e I + CONTRUCCIÓN S.A. (ANTES INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. – ANTES CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.) en contra de SOCIEDAD U de B ARQUITECTOS S.A.S y del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT, así como también se aceptó el llamamiento realizado por I+ CONSTRUCCIÓN en contra de la IPS UNIVERSITARIA,

Dentro del término de ejecutoría del auto que admite dicho llamamiento, el apoderado de la SOCIEDAD U de B ARQUITECTOS S.A.S y del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT (fls. 156 a 164 del cuaderno de llamamiento No. 1 del llamamiento No. 2), interpone recurso de apelación en contra del auto que admitió su llamamiento.

Igualmente, dentro del término de ejecutoría del auto que admite el llamamiento, el apoderado de la IPS UNIVERSITARIA (fls. 156 a 253 del cuaderno de llamamiento No. 1 del llamamiento No. 2), interpone recurso de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento de la entidad que representa.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece lo relativo a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros.

“El auto que que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que lo niega en el efecto suspensivo...”

2. En conclusión, contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado, mediante el cual se admitió la intervención de terceros en calidad de llamados en garantía, es procedente el recurso de apelación en el efecto devolutivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SE CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD U de B ARQUITECTOS S.A.S y del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT y por el apoderado de la IPS UNIVERSITARIA

2 EN VIRTUD a lo establecido por el artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la parte recurrente, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, allegue a este Despacho copia de la demanda, del llamamiento en garantía realizado a las recurrentes, de los escritos mediante los cuales se interpuso el presente recurso y de la contestación realizada por las entidades al traslado del presente.

3. Se deja el proceso a disposición del apelante, para que a su costa proceda a tomar las copias enunciadas.

4. Por Secretaría, remítase el recurso a la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ

JUEZ

RLV.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
_____ se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria